



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, cinco de junio de dos mil veinticinco.

Vistos los autos caratulados: “Franco Margarita S/ Infracción Ley 23737”, Expte. FCT 4169/2024/CA1 del registro de esta Cámara, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Corrientes.

Considerando:

I.- Ingresan las actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Margarita Franco contra la resolución N°1450 dictada el 27 de noviembre de 2024, que dispuso el procesamiento con prisión preventiva de la nombrada por hallarla “*prima facie*” autora responsable del delito de “tenencia de estupefacientes con fines de comercialización” (art. 5, inc. “c” de la ley 23.737). Además, ordenó embargar los bienes de la imputada hasta cubrir la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

Para así decidir, el magistrado sostuvo que, en el mes de noviembre de 2024, durante un allanamiento en la vivienda de Margarita Franco, ubicada en el Barrio Pio X de la ciudad de Corrientes, se encontraron sustancias estupefacientes, teléfonos celulares y dinero en efectivo. Señaló que el allanamiento confirmó la investigación que daba cuenta de que en el lugar se estaba realizando la comercialización de estupefacientes, con un constante flujo de personas que llegaban a pie, en motocicletas y vehículos, llevando a cabo la maniobra denominada “pasamanos”, lo que permitió verificar *prima facie* que Margarita Franco, quien residía en ese inmueble estaba involucrada en las actividades mencionadas.

Asimismo, sostuvo que Margarita Franco tenía conocimiento de la ilegalidad de las sustancias encontradas en su vivienda, ya que estaban fraccionadas en dosis listas para ser distribuidas en el domicilio. A la vez, su conducta fue observada por las tareas investigativas.

Por otra parte, puso de manifiesto que la calificación legal de la acusación y la gravedad del delito junto a otros indicadores de riesgo procesal justifican la prisión preventiva de Margarita Franco, ya que aún quedan pendientes investigaciones y pericias.

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39459884#458901237#20250605123739759

Por último, para asegurar una futura responsabilidad económica, dispuso el embargo de los bienes y dinero de Margarita Franco con el fin de garantizar el cumplimiento de posibles sanciones pecuniarias y otros costos asociados al proceso judicial.

II. En el recurso de apelación interpuesto, planteó la nulidad del acta de allanamiento de fecha 06 de noviembre de 2024, al sostener que carece de los requisitos fundamentales, como ser la firma de todos los intervinientes en el allanamiento.

En segundo lugar, sostuvo que existió una extralimitación en el procedimiento llevado a cabo, debido a que el acta de allanamiento hace referencia a dos “casas”, sin embargo, la orden de allanamiento describía únicamente un solo domicilio, por lo que a su entender se ingresó a un lugar no autorizado judicialmente.

En tercer lugar, planteó la nulidad de las tareas de vigilancias realizadas por la prevención policial, empleando a tal fin una aeronave tipo dron sin orden judicial que lo habilite.

En cuarto lugar, sostuvo que el juez se apresuró al dictado del auto de procesamiento cuando existen pruebas pendientes de producir.

En quinto lugar, se agravió por la calificación legal impuesta al considerar que la conducta de su defendida no encuadra en la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, atento a la ausencia de evidencias que sustenten la ultrafinalidad requerida por la norma.

Finalmente, se agravió la defensa respecto de la medida de prisión preventiva impuesta por carecer de fundamentación fáctica y jurídica suficiente.

III.- Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal no adhirió al recurso por entender que la resolución puesta en crisis cumple con los requisitos establecidos en los arts. 306, 308 y 123 del CPPN. Sostuvo que, de las actuaciones se desprende que la prueba ha sido colectada regularmente por el Juzgado de Instrucción y de acuerdo con la valoración y a la sana crítica ha sido calificada.

IV.- Que, la audiencia (art. 454 CPPN), fue celebrada el día 09 de mayo de 2025, en la modalidad de videoconferencia mediante la plataforma





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Zoom del Poder Judicial de la Nación, cuyo archivo se encuentra digitalizado e incorporado al Sistema Lex 100.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse a la grabación audiovisual incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V.- Admitida formalmente la vía impugnativa, se verifica que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, con indicación de los motivos de agravios y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación, por lo cual corresponde analizar su procedencia.

En primer lugar, se debe abordar el planteo formulado por la Defensa Pública Oficial, que centró sus argumentos en la nulidad del procedimiento de allanamiento realizado por personal de la Dirección General de Drogas Peligrosas y Crimen Organizado de la Policía de la Provincia de Corrientes, el que no podrá prosperar toda vez que dicha medida se ajustó a las normas que lo regulan y a la orden impartida por la jurisdicción.

En efecto, el allanamiento se llevó a cabo en el domicilio sito en el barrio Pio X, entre calle La Pampa y Av. Teniente Ibáñez, intersección con Av. Cuarto Centenario, ingresando por un pasillo Sin nombre N° 930 conocido como la “H”.

En el momento de la entrada, los funcionarios a cargo pudieron observar una mochila que fue lanzada hacia el domicilio colindante, conteniendo paquetes con sustancias que podrían ser estupefacientes. Además, dejaron constancia de que el propietario del domicilio vecino, Dionisio Franco, se acercó y negó que los objetos fueran de su propiedad, pero entregó la mochila, que contenía 47 envoltorios con sustancia vegetal y otros elementos relacionados con el tráfico de drogas.

Al continuar con la requisa en el inmueble, se identificaron a varias personas en el lugar, entre ellas Margarita Franco, Jorgelina Gómez y otros individuos. Durante la inspección, se hallaron veintinueve mil pesos (\$21.000) en efectivo en poder de Margarita Franco, así como dos teléfonos móviles y otros elementos en diversas habitaciones. En una de las habitaciones de Diego Franco, se encontraron 15 envoltorios con sustancia blanca.



Finalmente, se realizaron pruebas de narcotest cromático orientativo y pesaje de las sustancias encontradas. El resultado confirmó que la sustancia en polvo era cocaína (8 gramos) y la sustancia vegetal era marihuana (180 gramos). La policía procedió con el secuestro de los estupefacientes y otros objetos de interés para la causa.

Asimismo, de los extremos invocados por la defensa como actos viciados de nulidad, no se advierte la existencia de agravio constitucional. En efecto, con respecto a la firma de los intervinientes, las mismas se encuentran debidamente detalladas en el cuerpo del acta de procedimiento, los datos de los funcionarios policiales y los testigos de actuación, dejando constancia de la negativa de la imputada a firmar el acta.

A su vez, resulta procedente la citación en calidad de testigo del Sr. Dionisio Franco y la incorporación de sus manifestaciones a estas actuaciones, tratándose de una cuestión de hecho y prueba a discutir en juicio oral.

En función de lo anteriormente expuesto y contrario a lo manifestado por la defensa en el recurso, se advierte que el allanamiento y requisa llevados a cabo en el domicilio de la imputada han cumplido con los requisitos establecidos en la normativa procesal de los arts. 224, 225, 226, 228 y concordantes del CPPN. Ello fue reflejado en el acta de mención cuyo contenido goza de presunción de validez, hasta tanto no sea declarada apócrifa mediante un procedimiento de redargución de falsedad, que no ha sido siquiera intentado en el caso de autos (cfr. *“Britez, Gustavo Ariel y otros s/ infracción ley 23.737 - Presentante: Dirección de Investigación Criminal - Policía de Corrientes”* Expte. N° 2293/2022/CA4, *“Meza Toledo, María Fabiana y otros s/ infracción ley 23.737”* Expte. N° FCT 2599/2022/CA2, *“Ojeda Navarro, Héctor Paulino s/ infracción ley 23.737. Presentante: Fiscalía Federal remite actuaciones, solicita orden de allanamiento”* Expte. N° FCT 660/2023/CA1, entre otros).

Con relación al planteo de nulidad por la extralimitación en el procedimiento de allanamiento, cabe resaltar que si bien el acta hizo mención al procedimiento en una “segunda casa”, mayor claridad brinda el croquis ilustrativo obrante a fs. 07, de donde surge que se trata de un predio con dos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

módulos habitacionales en el mismo. Así se observa que la orden de allanamiento hace referencia al inmueble en su conjunto, constituido por dos edificios, por lo que no se advierte afectación al límite de la autorización judicial de allanamiento.

La misma suerte correrá el planteo de nulidad sobre las tareas de vigilancia mediante drones, alegando la defensa una intromisión ilegítima en su esfera de privacidad. De los informes de la prevención surge que los movimientos captados fueron sobre el frente del inmueble. Por tanto, no se requería habilitación judicial expresa para el uso de dicha herramienta, siendo suficiente la orden de tareas de vigilancia sobre el inmueble. En virtud de ello, en tanto fueron realizados sobre la vía pública, el procedimiento resulta válido.

Se debe recordar que la función primordial que poseen las nulidades en el proceso es privar a un acto de eficacia como consecuencia de un vicio que lo desnaturaliza, pero la invalidez absoluta de ese acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales y no en vicios meramente formales, salvo si se ocasiona una flagrante violación de garantías constitucionales de imposible reparación ulterior, por ejemplo, el acceso al ámbito de intimidad del imputado, sobre el cual tenía una razonable expectativa de privacidad, cuestión que la defensa no logró demostrar en el presente caso.

En materia penal, no debe olvidarse que el Máximo Tribunal ha expresado que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro y, tan delicado equilibrio se malogra cuando la facultad de anular actos procesales excede la finalidad que ésta protege, lo que se manifiesta evidente en aquellos casos en que su ejercicio resulta innecesario para preservar la garantía de defensa en juicio, lo que puede tornar estéril, en la práctica, la persecución penal de los delitos (Fallos: 311:652; 323:929; 325:524; 334:1002; 339:480).

En lo que se refiere al siguiente agravio, relacionado con la ausencia de elementos incriminatorios y que resta la incorporación de evidencias en este proceso, cabe decir que el juez *a quo* formuló un análisis de los elementos incorporados en la presente causa, teniendo presente que es



facultad del magistrado mencionar en la resolución aquellos que resultan conducentes para la solución aplicable, sin perjuicio de la continuidad de la investigación. Además, se advierte que existen elementos objetivos concretos que han sido analizados por el magistrado, como las tareas de vigilancia previa, el hallazgo de estupefacientes en el domicilio y que resultan suficientes para esta etapa primigenia del proceso, que indican *prima facie* la existencia del hecho y la participación de la misma.

En cuanto al agravio referente a la calificación legal asignada por el *a quo*, esto es, el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. “c” Ley 23737), corresponde revisar la existencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo. En tal sentido, del relato de los hechos surgidos con motivo de los procedimientos de la Dirección General de Drogas Peligrosas y Crimen Organizado de la Policía de la Provincia de Corrientes que se reputan como válidos, emergen los elementos objetivos con los que se cuentan hasta el momento. Ello es así por cuanto, el *a quo* al momento del dictado del auto de procesamiento tuvo en cuenta la sustancia estupefaciente secuestrada, corroborada mediante el narcotest, en el domicilio allanado junto a dinero en efectivo, lo que, sumado a las tareas de investigación que indicaban la venta mediante la modalidad de narcomenudeo, permiten afirmar la existencia material del hecho atribuido.

Con respecto al elemento subjetivo, cabe destacar que la imputada se encontraba al momento del allanamiento y las sustancias se hallaban dentro de su esfera de dominio lo que genera el indicio de que tenía pleno conocimiento y dominio del hecho. A la vez, las tareas previas de la prevención también constituyen elementos indiciarios, en tanto mencionaban a la Sra. Margarita Franco, junto a su hermano Diego Franco como las personas encargadas de estas actividades ilícitas.

Asimismo, con respecto a la ultrafinalidad de comercio requerida por el tipo penal atribuido, se puede concluir que las sustancias no eran utilizadas para consumo personal, en función a la forma en la que se encontraban acondicionadas las sustancias, esto es, 8 gramos de cocaína en bochitas dentro





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

de bolsas de nylon y 150 gramos de marihuana en 47 envoltorios, junto a los anteriores indicios analizados evidencian la intención de fraccionar e ingresar tales estupefacientes al tráfico ilegal de drogas.

Ingresando al tratamiento del siguiente agravio relacionado con la prisión preventiva ordenada, vale decir que, de la lectura de la resolución puesta en crisis, se advierte que el magistrado fundó dicha medida, evaluando los riesgos procesales, de conformidad a los presupuestos exigidos por los arts. 221 y 222 del CPPF, por lo que, corresponde rechazar el agravio esgrimido. Es así que, se advierten en el caso la presunción de riesgo procesal de fuga (arts. 221 CPPF) que fundamenta la medida de prisión preventiva ordenada.

A estos efectos, resulta importante resaltar las *circunstancias y naturaleza del hecho* –inc. b del art. 221, atento la gravedad del delito, dado que la Sra. Margarita Franco se encuentra imputada por haber tenido estupefacientes, del tipo de marihuana y cocaína en su domicilio con el objeto de su comercialización, tratándose ello de un hecho grave, en tanto las tareas de vigilancia indicaban la presencia de diferentes personas que se arrimaban al domicilio de la nombrada *prima facie* para adquirir estupefacientes.

Además, el hecho fue calificado como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), por lo tanto, *la pena que se espera como resultado del procedimiento* (art. 221 inc. “b”), conforme al delito atribuido, oscila entre los 4 y los 15 años de prisión, deviniendo en consecuencia la imposibilidad de una eventual condenación condicional, por lo que la expectativa punitiva genera la presunción de peligro de fuga.

A la vez, cabe mencionar como indicador de riesgo, el *comportamiento del imputado durante el procedimiento*, en tanto como se explicó más arriba, al momento del allanamiento fue descartada una mochila conteniendo estupefacientes al domicilio colindante, lo que indica un intento de desechar el objeto del delito.

En consecuencia, el dictado de la prisión preventiva no resulta arbitrario, se encuentra debidamente fundado y guarda adecuada correspondencia con el riesgo procesal de fuga de la imputada, el cual se halla



acreditado mediante elementos concretos obrantes en autos, conforme al artículo 221 del CPPF.

Sin perjuicio de lo antedicho, cabe recordar que en el “Incidente de Excarcelación de Franco, Margarita P/ Infracción Ley 23.737”, Expte. N° FCT 4169/2024/1/CA2, del registro de esta Cámara, en la resolución de fecha 5 de marzo de 2025, esta Alzada otorgó arresto domiciliario a la nombrada, en función a la adhesión fiscal al recurso, teniendo en cuenta que posee arraigo domiciliario y se encuentra a cargo de su madre, por lo que de las condiciones personales de la imputada se infirió que la medida de arresto domiciliario permitiría disminuir los riesgos procesales. En virtud de ello, corresponde continuar en la misma modalidad en la que viene cumpliendo la medida morigerada.

Por lo expuesto, a criterio de este Tribunal deberá ser rechazado el recurso de apelación interpuesto y en su mérito confirmar la resolución N°1450 dictada el 27 de noviembre de 2024 en todo lo que fuere objeto de apelación.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuestos y en su mérito confirmar la resolución N°1450 dictada el 27 de noviembre de 2024 en todo lo que fuere objeto de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), atento a que la Dra. Mirta G. Sotelo de Andreau no participó de la audiencia oral y deliberación, por encontrarse en tal fecha en uso de licencia (art. 109 R.J.N.). Secretaría de Cámara, 05 de junio del 2025.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39459884#458901237#20250605123739759